



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03533-2016-PA/TC  
LORETO  
MARIO CELIS RODRÍGUEZ

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 11 de julio de 2019

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Celis Rodríguez contra la resolución de fojas 72, de fecha 21 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, los cuales también están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. Conviene entonces aquí revisar la sentencia emitida en el Expediente 06217-2015-PA/TC, publicada el 12 de julio de 2019 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo. Allí se deja establecido que la medida legislativa —referida a la permanencia en la carrera magisterial de los profesores con nombramiento interino— contenida en el tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, es acorde a los principios que rigen el acceso y la permanencia en la función pública. Además, se sustenta en las obligaciones del Estado de prestar un servicio público de calidad. En tal sentido, se precisó que el cese de los profesores interinos, luego de la prórroga del plazo de dos años (a partir de la vigencia de la norma) para obtener y acreditar el título profesional pedagógico y exigiendo una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03533-2016-PA/TC  
LORETO  
MARIO CELIS RODRÍGUEZ

evaluación previa, constituye una medida razonable que responde a una causa objetiva: la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) en el acceso y permanencia en la actividad docente (función pública), así como una mejora en la calidad de la educación. Asimismo, se concluyó que para aquellos docentes que obtuvieron el título pedagógico como exige la ley tampoco resulta irrazonable establecer una evaluación previa para obtener el ingreso al primer nivel de la carrera pública magisterial.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 06217-2015-PA/TC, porque la pretensión de la parte demandante también está referida a la inaplicación del tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Se señala entonces la existencia de un acto concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada ley, condiciona la permanencia de los docentes con nombramiento interino a la exigencia de contar con título profesional en pedagogía, pero además, a participar y aprobar previamente una evaluación. Así, el demandante refiere que si bien fue nombrado profesor interino, actualmente cuenta con su título profesional pedagógico. Por tanto, en su caso, no cabe exigirle que se someta a una evaluación como requisito obligatorio para su ingreso a la primera escala magisterial. Aduce que se estarían vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad ante la ley, entre otros.
4. Es preciso señalar que si bien se planteó la demanda bajo los alcances de un amparo contra una norma legal autoaplicativa, el actor habría sido cesado en aplicación del tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Y aun cuando invoque una serie de derechos fundamentales que se verían lesionados, esta Sala considera que, a partir de los argumentos esgrimidos en la demanda, solo corresponde analizar el extremo referido a la supuesta vulneración del derecho al trabajo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03533-2016-PA/TC  
LORETO  
MARIO CELIS RODRÍGUEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:  
**17 ABO. 2020**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL